



PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTOS VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>
		Versión No. 00		Página 1 de 9	
		Fecha:	27	04	

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020



ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho en su calidad de autoridad competente, a estudiar la viabilidad legal para ordenar la suspensión de términos en las presentes diligencias administrativas, competencia de la Secretaria General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1476 de 2011 y artículo 162 de la Ley 1862 de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Es claro para todos los destinatarios de la presente ley, que las disposiciones contenidas se aplicaran cuando den lugar a la pérdida o daño de sus bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer “*Términos Judiciales*” que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	TITULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión No. 00	Página 2 de 9	
		Fecha:	27	04
AUTOS VARIOS				




Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **“Seguridad Jurídica”**. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción¹.

El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión.² Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una decisión, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (*o en idéntico sentido, éste precluya*), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-012 de 2002**, M.P. Jaime Araujo Rentería, señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia. Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: *“(...) los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)”*.

Ahora bien, con fundamento en lo antes enunciado este Despacho una vez tuvo conocimiento de la expedición del **Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, en el que se resolvió *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de*

¹ Corte Constitucional. *Sentencias C-072 de 1994 y C-078 de 1997, entre otras.*



PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 00		Página 3 de 9	
		Fecha:	27	04	2018
					

marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”, estima procedente evaluar las consideraciones tenidas en cuenta para la expedición del mencionado Acuerdo, a efectos de disponer lo pertinente al interior del presente proceso.

A su vez, La procuraduría General de la Nación mediante **Resolución No. 0128 de fecha 16 de marzo de 2020** “por medio de la cual suspenden términos de la actuaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19” en el que se resolvió, suspender términos en todas las actuaciones disciplinarias a cargo de la Procuraduría General de la Nación, a partir del martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, en primer término ha de señalarse que al interior de los procesos administrativos de carácter resarcitorio, como es la prevista en la Ley 1476 de 2011, se dispone tal actuación procesal en los siguientes términos: “(...) **Artículo 100° . Suspensión de Términos.** Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso algún (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte la Ley 1862 de 2017 en relación a los términos señaló: **ARTÍCULO 162. RENUNCIA A TÉRMINOS.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación de la providencia que los señale.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO	Código: GTH-FO-25			 <p>MINISTERIO DE DEFENSA</p>	
		AUTOS VARIOS		Versión No. 00		Página 4 de 9
		Fecha:	27	04		2018



En ese sentido, igualmente ha de observarse que los precitados órganos rectores fundamentaron su decisión en la expedición del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 (SIC), expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se declaró la **“Emergencia Sanitaria”** en todo el territorio nacional, en razón a que *“es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial”*.

No obstante es preciso aclarar que consultada la Página del Ministerio de Salud y Protección Social³, se halló la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adopta medidas para hacer frente al virus”*, acto administrativo en el que se dispuso lo siguiente: *“(…) Artículo 1°. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada (...)”*.

Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0380 del 10 de marzo de 2020 *“Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID19 y se dictan otras disposiciones”*, en la que se dispusieron medidas para prevenir y controlar la propagación de la epidemia del COVID2019, entre las cuales en el artículo 3° se establecen expresamente **“Medidas de Aislamiento e Internación”** por el término de catorce (14) días para viajeros nacionales y visitantes provenientes de los países a que se refiere el artículo 1° de dicho acto.

Visto lo anterior, tales declaratorias sostienen su razón de ser en una circunstancia de **“Fuerza Mayor”**, en la que puede clasificarse la expansión de una *“Pandemia”*, como fue

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-385-de-2020.pdf>

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión No. 00		Página 5 de 9	
		Fecha:	27	04	2018
		AUTOS VARIOS			

catalogado el brote de COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, esencialmente por la velocidad de su propagación, motivo por el cual se instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, **Aislamiento**, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Consecuente con lo dispuesto, es necesario con el ánimo de brindar una mayor ilustración sobre la esencia legal de la Fuerza Mayor, traer a colación lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Sentencia del 3 de Mayo de 2007, Expediente 14667; lo siguiente:

*"(...) Si bien es cierto que la fuerza mayor (...) debe apreciarse concretamente, **si se cumplen con sus dos elementos esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.***

En efecto, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público (...)"

En cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al **ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.** (...)

Igualmente, vale la pena resaltar la definición del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, ha señalado de la "**Fuerza Mayor**" en los siguientes términos: "(...) En este punto cabe precisar que (...) **la fuerza mayor es un**

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		AUTOS VARIOS		Versión No. 00	Página 6 de 9
		Fecha:	27	04	2018
				 <small>General Staff of the Ministry of Defense</small>	

acaecimiento externo ajeno a esa actividad; la esencia (...) de la fuerza mayor en la irresistibilidad, (...) fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. (...) la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración. (...). (Negrilla y Subrayado Fuera de texto).



En tal sentido, quien aduce una Fuerza Mayor o Caso Fortuito para efectos de en este caso adoptar una decisión administrativa de **“Suspender los Términos de la Actuación”**, tal y como lo prevé el artículo 100° de la Ley 1476 de 2011, debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho es intempestivo, súbito, emergente, esto es, **“Imprevisible”**, y que es insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentará, esto es, **“Irresistible”**.

Corolario de lo anterior, es menester señalar como lo consideró el Ministerio de Salud y Protección Social para la emisión de las decisiones ya citadas, que ante *“(...) la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (...)”*, brote que *per se* es una circunstancia **“Imprevisible”** e **“Irresistible”**, por lo cual, no obstante se han venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que ante la Emergencia de Salud Pública de impacto mundial descrita, es responsabilidad del Despacho garantizar los derechos de los Sujetos Procesales contenidos en el artículo 50° de la Ley 1476 de 2011⁴ concordante con el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017, entre estos

⁴ Artículo 50°. **Derechos de los Sujetos Procesales.** Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.
5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.
6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TITULO	Código: GTH-FO-25			
		AUTOS VARIOS		Versión No. 00	Página 7 de 9
		Fecha:	27	04	2018
				 <p>Grupo Social y Ambiental de la Defensa</p>	

especialmente, la posibilidad de controvertir las pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y ser oído en exposición de descargos, lo cual puede eventualmente implicar el desplazamiento de los mismos al Despacho o lugares en los que se prevén efectuar las pruebas decretadas y las pendientes por practicar, y en ese sentido, corresponde en el marco de las medidas sanitarias decretadas a nivel nacional, tomar las acciones consecuentes al interior de la presente Actuación Administrativa.

Lo expuesto redunda igualmente en el cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas en el artículo 2° de la Resolución No. 0385 del 12 de marzo de 2010, numeral 2.6, que establece la obligación para los Jefes, Representantes Legales, administradores de los Centros Laborales Públicos o Privados, o quienes hagan sus veces, **de adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID19, implementando medidas como la del teletrabajo**, lo que a la postre tiene como fin igualmente preservar la salud de los Servidores Públicos y de los particulares (*Sujetos Procesales*) que en el devenir de su gestión deban visitar las respectivas dependencias.

Que ante tales circunstancias, con el fin dar cumplimiento a los mandatos Constitucionales establecidos en los artículos 49 y 95⁵, observándose el contenido del artículo 100° de la Ley

7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

8. Presentar alegatos de conclusión.



⁵ Artículo 49° Constitución Política de 1991. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Artículo 95° Constitución Política de 1991. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...)

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

PROCESO				GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TITULO	AUTOS VARIOS				Código: GTH-FO-25			
						Versión No. 00	Página 8 de 9		
						Fecha:	27		04

1476 de 2011 y artículo **162 de la Ley 1862 de 2017**, el suscrito Funcionario Competente considera prudente **“Suspender los Términos de la presente Actuación”**, ante las circunstancias de **“Fuerza Mayor”** que obligan al suscrito a atender las directrices gubernamentales e internacionales emitidas para efectos de prevención y mitigación del contagio de la pandemia pluricitada, en aras de limitar las posibilidades de contagio, por un período de tiempo consecuente se dispondrá la suspensión de términos hasta el día **treinta y uno (31) de marzo de 2020**, término que podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o prorrogarse mediante decisión motivada emitida por la Autoridad Competente, la cual dependerá de la evolución en la propagación del Virus y las medidas gubernamentales e internacionales que se ordenen o adopten.



En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en pleno uso y goce de las facultades legales que en materia administrativa y disciplinaria.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR “SUSPENDER TÉRMINOS” en todas y cada una de las investigaciones administrativas y disciplinarias competencia de la Secretaria General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de la presente decisión hasta el día **treinta y uno (31) de marzo de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, término que podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o prorrogarse mediante decisión motivada emitida por la Autoridad Competente, la cual dependerá de la evolución en la propagación del Virus y las medidas gubernamentales e internacionales que se adopten.

Son deberes de la persona y del ciudadano(...)

1. 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	Código: GTH-FO-25			
		AUTOS VARIOS		Versión No. 00	Página 9 de 9
		Fecha:	27	04	2018
		 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>			

SEGUNDO: NOTIFICAR por “Estado” el contenido de la presente providencia, en los términos previstos en el artículo 295° de la Ley 1564 de 2012, al cual se debe hacer remisión por expreso mandato del artículo 10° de la Ley 1476 de 2011 y 155 de la Ley 1862 de 2017, toda vez que dentro de las “Formas de Notificación” propias de este régimen no se desarrolló esta clase de notificación.

TERCERO: PUBLICAR el contenido de esta decisión en el sitio web de la Agencia Logísticas de las Fuerzas Militares

CUARTO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



 Coronel **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA**
 Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares,



 Elaboró: Abogada Marisol Cruz
 Asesora del Sector Defensa.

